**AUTO SAN-00762-26**

( 09 NOV 2026 )

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE
**DENUNCIA:** Denuncia-02494-26
**EXPEDIENTE:** SAN-00762-26
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO
**PRESUNTO INFRACTOR:** **RUZ MERY CARVAJAL ANDRADE**

## ANTECEDENTES

### DENUNCIA

Que mediante radicados CAM No. 2026-E 18669 de fecha 03 de agosto de 2026, Vital No. 0600000000000197277 y bajo expediente Denuncia-02494-26, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en *"Por medio de la presente me permito poner en conocimiento de esa Autoridad Ambiental unos hechos relacionado con el presunto corte no autorizado de tres (3) individuos arbóreos ubicado en la zona urbano del municipio de Neiva (H) ubicado en la dirección Calle 66A # 1A-04 en el barrio Mira Rio. dirección Calle 66A # 1A-04 en el barrio Mira Rio.".*

### VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 1518 de fecha 03 de octubre de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista RUBEN DARIO VIDALES ZUÑIGA, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3715 del 03 de octubre de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"

*(...)*

***2 VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

*El día 03 de octubre de 2026, el contratista de la DTN, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el cual fue delegado para la inspección técnica, realizo desplazamiento al barrio Mira Rio Calle 66 N° 1A-03, zona urbana, jurisdicción del Municipio de Neiva (H), Una vez en el punto relacionado en la denuncia, se procede a realizar la inspección y respectiva indagación, tomando registro fotográfico y coordenadas planas, encontrando lo siguiente:*

*Durante la inspección ocular realizada en el sitio objeto de la denuncia, se estableció contacto con la señora Katherine Avendaño, quien manifestó desempeñarse como empleada del establecimiento comercial correspondiente a una droguería, ubicado en la calle 66 No. 1A-03. Durante la verificación del área, se evidenció que el suelo se encontraba completamente pavimentado y que no había presencia de individuos arbóreos ni de tocones que permitieran verificar directamente la intervención forestal. No obstante, de acuerdo con la información disponible, en el lugar se encontraban anteriormente tres (3) individuos arbóreos de la especie Oití (Licania tomentosa) (ver imagen 1), los cuales habrían sido talados. Asimismo, la señora Katherine Avendaño indicó que la tala habría sido ejecutada por la propietaria del predio.*

*En atención a lo anterior, se realizó la consulta en las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), con el propósito de verificar la existencia de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal asociados al lugar de los hechos. Como resultado, se identificó el expediente PAF-00249-26, relacionado con la señora Ruz Mery Carvajal Andrade, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.179.129 de Neiva (H), mediante el cual se autorizó el aprovechamiento de dos (2) individuos arbóreos de la especie Oití (Licania tomentosa) lo cual presentaban afectaciones sobre elementos de infraestructura y contaban con la respectiva autorización emitida por esta Corporación mediante Oficio de Salida CAM N° 2026-S 20051 del 01 de julio de 2026. Al contrastar la información disponible con lo manifestado durante la visita, se establece que, se habría efectuado el aprovechamiento de un (1) individuo arbóreo adicional al número contemplado en la autorización identificada. Esta situación no pudo corroborarse mediante la inspección directa de tocones, debido a que el área se encontraba pavimentada; por tanto, la determinación se fundamenta en la información recopilada durante la visita y en la revisión documental efectuada.*

*En consecuencia, los hechos descritos permiten establecer un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la obligación de contar con el correspondiente permiso o autorización para el aprovechamiento forestal, en caso de que se confirme que la intervención excedió lo autorizado. De igual manera, la conducta descrita deberá evaluarse a la luz de las prohibiciones contempladas en el artículo 79 del Estatuto Forestal de la CAM, adoptado mediante el Acuerdo No. 009 de 2018. Lo anterior, para efectos de determinar la posible configuración de una infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, previa valoración integral de los elementos probatorios y de las condiciones establecidas en la autorización de aprovechamiento forestal.*

*Imagen 1 insertada*

*A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:*

*Registro fotográfico insertada*

### *3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON*

*Mediante información suministrada durante la visita de campo, se tiene como presunto infractor a la señora:*

- *RUZ MERY CARVAJAL ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.179.129 de Neiva (Huila), con número telefónico 3165222925, sin contar con más información relacionada.*

### *4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:*

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )***

- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

***6. EVALUACIÓN DEL RIESGO***

*Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:*

- *Tala de 1 individuos forestal de la especie oití (Licania tomentosa), ubicado Calle 66 N° 1A-03, zona urbana, jurisdicción del Municipio de Neiva (H), sin contar con el permiso respectivo por parte de la Corporación. Por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018*

*La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos. (...).*

## DE LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (PAF-00249-26)

En atención al cumplimiento de los requisitos formales inherentes a la presente solicitud, y una vez realizada la visita de inspección ocular el día 25 de junio de 2026, se emite el Concepto Técnico N° 2467 del 26 de junio de 2026, mediante el cual se establece como viable otorgar autorización para el aprovechamiento de árboles aislados.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante autorización de aprovechamiento forestal No. 20051 2026-S de fecha 01 de julio de 2026, resolvió otorgar autorización de aprovechamiento de árboles aislados a favor de la señora RUZ MERY CARVAJAL ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía N° 36.179.129 de Neiva (Huila), actividad a realizarse en espacio público (andén), frente al predio ubicado en la dirección Calle 66 N° 1A-03, jurisdicción del municipio de Neiva en el departamento del Huila. El criterio del aprovechamiento aislado autorizado para este caso, se encuentra en la categoría de "Otras Especies", con un nivel de afectación "Muy Bajo en un volumen total de 0.78 metros cúbicos, tal como se evidencia a continuación:

Tabla 4. Información de los individuos objeto de aprovechamiento y ubicación geográfica.

| N° | Nombre común | Nombre científico | NA | Volumen comercial $m^3$ | Volumen total m3 | Coordenadas planas | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Este | Norte |
| 1 | Oití | *Licania tomentosa* | 1 | 0.17 | 0.30 | 864633 | 819657 |
| 2 | Oití | *Licania tomentosa* | 1 | 0.35 | 0.48 | 864637 | 819662 |
| TOTAL | | | 2 | 0.52 | 0.78 | | |

*Nota:* Coordenadas tomadas con la aplicación Timestap

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*[1]". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1387 del 24 de abril de 2026, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora RUZ MERY CARVAJAL ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.179.129. Lo anterior se sustente en:

El día 03 de octubre de 2026, se realizó visita al sector ubicado en la Calle 66 No. 1 A – 03, zona urbana del municipio de Neiva, departamento del Huila, en las coordenadas planas X: 864633 – Y: 819655, con el objeto de verificar los hechos expuestos en el oficio denuncia 2026-E 18669, la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal y establecer si estas correspondían a lo autorizado por esta Corporación mediante Oficio de Salida CAM No. 2026-S 20051 del 01 de julio de 2026.

Una vez en el sitio, se verificó el aprovechamiento de dos (2) individuos arbóreos de la especie Oití, ubicados en espacio público frente al inmueble, los cuales, de acuerdo con la información revisada, presentaban afectaciones sobre elementos de infraestructura y contaban con la respectiva autorización emitida por esta Corporación mediante Oficio de Salida CAM No. 2026-S 20051 del 01 de julio de 2026.

No obstante, durante la visita se constató igualmente el aprovechamiento de un tercer (3) individuo arbóreo de la especie Oití, ubicado en el mismo sector, cuya intervención no se encontraba amparada por la autorización otorgada por esta Corporación. En consecuencia, se evidencia que, si bien el aprovechamiento de dos (2) individuos arbóreos se encontraba autorizado, se realizó adicionalmente la intervención de un (1) individuo arbóreo presuntamente sin contar con la correspondiente autorización ambiental.

Conforme lo anterior y con sustento en lo descrito en el mencionado Concepto Técnico 3715 del 03 de octubre de 2026, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de:

- Tala de un (1) individuo forestal de la especie Oití *(Licania tomentosa)*, ubicado Calle 66 No. 1 A – 03, zona urbana, jurisdicción del Municipio de Neiva (H), sin contar con el permiso respectivo por parte de la Corporación.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015:

  *"**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o juridica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

  *a) Nombre del solicitante;*
  *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
  *c) Régimen de propiedad del área;*
  *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
  *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

  ***PARAGRAFO.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografia a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

  ***ACUERDO No. 009 DE 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM".***

  ***ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

  *a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
  b) *Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.* (...)

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3715 del 03 de octubre de 2026, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de tala identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **RUZ MERY CARVAJAL ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.179.129, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 3715 del 03 de octubre de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

- Oficio denuncia con radicado CAM No. 2026-E 18669 de fecha 03 de agosto de 2026.

- Concepto Técnico No. 2467 del 25 de junio de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo. (Solicitud de aprovechamiento forestal inicial)

- Autorización de aprovechamiento forestal No. 20051 2026-S de fecha 01 de julio de 2026, "*POR EL CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS*"

- Concepto Técnico No. 3732 del 03 de octubre de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo. "*Seguimiento al radicado CAM N° 2026-E 13469 del 02 de junio de 2026, con Vital N° 2300003617912926001, asociado al Expediente PAF-00249-26, correspondiente a una autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados.*"

**ARTÍCULO TERCERO**: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora **RUZ MERY CARVAJAL ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.179.129, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO**: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodriguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00762-26